



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Moyano, Héctor Adrián c/
Cooperativa de Trabajo
‘La Paz’ LTDA y otro
s/ Despido”
L. 122.113

Suprema Corte de Justicia:

I.- En el marco del juicio por despido incoado por Héctor Adrián Moyano contra “Cooperativa de Trabajo ‘La Paz’ Ltda.” y Pedro Angel Bartoli, a quien le atribuyó responsabilidad en su carácter de presidente de la cooperativa co-demandada, el Tribunal del Trabajo N°1 de Junín rechazó íntegramente la demanda contra la cooperativa accionada, imponiendo las costas al actor en su condición de vencido (v. fs. 872/887 vta.).

En lo que interesa destacar a los fines recursivos, cabe señalar que a juicio del Tribunal el accionante no logró acreditar la relación laboral que adujo haber mantenido con la cooperativa demandada, ni el fraude laboral denunciado en su perjuicio.

II.- Contra dicho modo de resolver, el Sr. Moyano dedujo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. fs. 888/896), concedidos en sede ordinaria a fs. 897 y vta.

Por el de nulidad -único que motiva mi intervención en estas actuaciones, en orden a la vista conferida por V.E. a esta Procuración General a fs. 906-, sostiene el recurrente que el fallo en crisis viola el art. 168 de la Constitución provincial toda vez que el Tribunal, en oportunidad de dictar sentencia, centró su análisis respecto de la relación laboral entre el actor y la Cooperativa de Trabajo La Paz Ltda., omitiendo expedirse en relación a la responsabilidad del co-demandado Pedro A. Bartoli, sin dedicarle siquiera un solo párrafo del pronunciamiento a dilucidar su responsabilidad en su carácter de empleador, conforme lo sostenido en la demanda; máxime, cuando en el responde de la acción dedujera excepción de falta de legitimación pasiva, la que también fue preterida por el Tribunal.

En idéntico sentido -denuncia-, tampoco recibieron tratamiento las excepciones de incompetencia y de falta de acción opuestas por los co-demandados.

A su juicio, tales cuestiones denunciadas como omitidas revisten carácter esencial, vulnerando el art. 168 de la Carta local que impone a los tribunales colegiado dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir.

En síntesis -alega-, al omitirse el tratamiento de cuestiones de fondo sujetas a controversia litigiosa y motivo de prueba, la sentencia padece de un vicio esencial, violatorio de garantías constitucionales, por lo que corresponde se declare su nulidad.

III.- El recurso no debe prosperar.

En efecto, sabido es que *“el recurso extraordinario de nulidad tiene delimitado su ámbito de actuación al acotado marco prescripto por los arts. 168 y 171 de la Carta Magna local, pudiendo fundarse sola y exclusivamente en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la inobservancia de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones en la decisión, y en la carencia de fundamentación jurídica del fallo”* (conf. S.C.B.A., causas L. 88.765, sent. del 28-XI-2007; L. 95.330, sent. del 28-X-2009; L. 98.850, sent. del 28-V-2010; L. 103.562, sent. del 26-X-2011 y L. 105.188, sent. del 4-VII-2012, entre otras).

Ahora bien, adentrándome en el análisis puntual de la causa, teniendo en cuenta la conclusión a la que arribó el tribunal de grado, en especial, respecto de la orfandad probatoria en orden a la relación laboral alegada y la temática que se anuncia como preterida -vinculada con la responsabilidad solidaria del co-demandado Bartoli en carácter de empleador- considero que dicho tópico ha quedado desplazado de consideración por el Tribunal en razón de la decisión jurisdiccional adoptada.

Ello así, toda vez que al sostener que el actor no logró acreditar la existencia de la relación laboral que adujo haber mantenido con la cooperativa demandada, como tampoco el denunciado fraude laboral por encubrir bajo el ropaje de la figura del cooperativismo un vínculo ese linaje -en virtud del cual la figura de Pedro A. Bartoli hubiera eventualmente resultado involucrada-, la cuestión relativa a la responsabilidad atribuida a dicho



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

co-demandado quedó desplazada de consideración, en virtud de los términos de la solución a la que arribó, por razones de orden lógico.

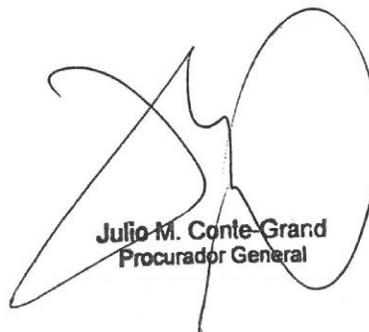
En el sentido apuntado, y en mérito al alcance de la sentencia, corresponde recordar que la preterición a que se refiere el art. 168 de la Carta local ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido o inadvertencia, pero no cuando las cuestiones se encuentran desplazadas de tratamiento como consecuencia de la solución a la que arribó el tribunal *a quo*, siendo ajeno al ámbito del mismo su acierto jurídico (conf. S.C.B.A., causas L. 117.166 "B., V.G.", res. de 8-VII-2014; L. 117.758 "Pío" y L. 118.080 "Maletti", ambas res. de 29-X-2014; L. 100.830 "Abelen", sent. de 3-XII-2014).

Idéntica solución desestimatoria cabe predicar con relación a la alegada omisión de las defensas de falta de legitimación pasiva e incompetencia articuladas por ambos co-accionados al contestar la demanda, en tanto al haberse concluido conforme al análisis fáctico probatorio desarrollado en el fallo de los hechos sobre la inexistencia de una relación de carácter laboral entre el accionante y la cooperativa demandada, tales planteos resultaron implícitamente resueltos por la sentencia de mérito que juzgó no acreditada la relación invocada por el actor en sustento de su reclamo indemnizatorio.

En efecto, como tiene dicho V.E. de manera inveterada la omisión de cuestiones esenciales que genera la nulidad de la sentencia no es aquella en la que la materia aparece desplazada o considerada implícita o expresamente, pues lo que sanciona con la nulidad el art. 168 de la Constitución provincial es la falta de abordaje de una cuestión esencial y no la forma en que ésta fue resuelta (conf. S.C.B.A., L. 87.912, sent. del 12-XII-2007; L. 98.130, sent. del 25-IV-2012; L. 119.604, sent. del 21-VI-2017; entre otras).

Por los motivos brevemente expuestos, deberá V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 2^a de octubre de 2018.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General

